E

l capítulo VIII del Título I del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio) presentado por el CTCP crea los mismos conflictos que en la actualidad supone el uso simultáneo del título I al VI del Capítulo IV de la Ley 43 de 1990. Es bastante difícil para un profesional conocer las relaciones que sus clientes puedan tener en el plano de lazos de consanguinidad, de amistad, económicos, de asociación o vinculación. En la práctica los clientes se niegan a suministrar esa información, como está ocurriendo precisamente ahora con el Reporte de beneficiarios finales. Sencillamente cualquier relación que impida u obstaculice el comportamiento independiente vendría ser una inhabilidad o incompatibilidad según el momento en el cual surja. En cuanto al artículo 15 se comete el error de no precisar para quien o con quien no se pueden desarrollar mensajes de dirección o administración. Se habla de quienes hayan sido clientes. Más fácil sería decir que no se podrá ser empleado o prestador de servicios de éstos por tal o cual plazo. El último numeral puede evitarse. Las inhabilidades o incompatibilidades tratan de servicios que impliquen fe pública. ¿Y en los demás casos? Las prohibiciones aluden a la objetividad e independencia (esto es casi lo mismo que hablar de fe pública). La lista de prohibiciones corresponde a hechos prohibidos por la legislación, por lo que no tiene sentido su repetición. En algunas se identifica fácilmente su relación con principios éticos. Brota entonces la pregunta ¿Qué pasa con las situaciones no mencionadas? ¿Volvemos a la tensión entre los principios y los casos? ¿Entre las normas abiertas y las que no lo son? Según el DEL por [flagrante](https://dle.rae.es/flagrante) debe entenderse “*2. adj. Que se está ejecutando actualmente. 3. adj. De tal evidencia que no necesita pruebas. Contradicción flagrante*.” ¿Será correcta la calificación que propone el anteproyecto? El entramado compuesto por competencias básicas, campo de acción, derechos, obligaciones, principios éticos, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones presentan en otro orden reglas actualmente vigentes. Los cambios que se introducen no justifican una reforma profesional del alcance que se anuncia. Hasta aquí lo único de verdadero fondo es la exigencia de la renovación de la acreditación profesional. A renglón seguido se inicia el Título II destinado a los órganos de la profesión. Esta terminología se introdujo con la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) y no parece ser clara para muchos contables, que no se explican su naturaleza gubernamental ni su falta de acciones gremiales. El tema empieza por la imprevista declaración que atribuye al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la dirección de la profesión. Este organismo se creó para encargarse “*de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país*.” Hay mucho trecho entre este origen y lo que se propone. Se trata, especialmente, de un organismo técnico que se convertiría en político, si es que no lo ha sido en la realidad. Una cosa es la organización de un a profesión y otra establecer sobre ella una gobernanza. Al revisar [la ley que desarrolla la norma constitucional española](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289) no parece que se trate de mandar sobre una profesión.

*Hernando Bermúdez Gómez*